



10.20458978

Registre d'entrada
 Ajuntament de Girona Núm: 2021058792
 Dia i hora : 13/07/2021 13:51
 Registre : O INTERN mrr
 Area de destí : 1/6 SERVEIS JURÍDICS

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administratiu 1)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 14/2021 B
Part recurrent:
Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 110/2021

és còpia

Girona, 1 de julio de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 14/21, en los que ha sido parte como recurrentes, presentado por el Proc. Sr. Fernández Cuadros, asistido del Letrado Sr. Pardo Sanz y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, solicitando que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se emplazara a la demandada y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se acordase la devolución de la cantidad indebidamente abonada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.





La demandada contesta la demanda alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

La demandada solicitó la suspensión del procedimiento a lo que no se accedió.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 5.386,17 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la regidora de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de fecha 26 de octubre de 2020 que desestimó la rectificación solicitada por la recurrente de la autoliquidación en concepto de IIVTNU por transmisión de inmueble sito en c. egando falta de incremento de valor.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se expresa que la recurrente tiene derecho a instar la rectificación de la autoliquidación y que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 8 y 17 de julio de 2018, aportados los títulos de transmisión y adquisición, así como tasación realizada por peritos independientes, la carga de la prueba se traslada a la Administración demandada; que dice ésta haber procedido a la comprobación de valores pero no ha seguido el procedimiento establecido ya que no ha dado audiencia a la recurrente. Añade que se ha acreditado la pérdida económica en atención al precio de adquisición y venta y los valores de tasación.

Solicita la estimación del recurso, con anulación de la resolución impugnada, debiéndose proceder a la rectificación de la autoliquidación y a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas con intereses y costas.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando que no se ha acreditado la inexistencia de incremento comparando los valores reales de mercado en el momento de adquisición y venta y que se ha procedido a la comprobación de valores encargando informe pericial a una empresa externa que ha concluido en que ha existido incremento patrimonial.

CUARTO. Con posterioridad a la contestación a la demanda, la actora solicita la suspensión del procedimiento en atención a que revisado el expediente se han detectado errores y se ha informado en el sentido de que procede retrotraer el procedimiento.

Por diligencia de ordenación se acordó no haber lugar a la suspensión, a la que se





opuso la actora y tal resolución ha alcanzado firmeza.

No obstante, conviene decir que la falta de indicación en la resolución impugnada de que el recurso de reposición resultaba preceptivo no puede conllevar el efecto pretendido de suspensión del procedimiento sino el de acudir, como ha hecho la recurrente, directamente a la vía contenciosa.

QUINTO. Antes de nada, parece oportuno hacer mención a la STS de 9 de julio de 2018 que como criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, fija los siguientes:

"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

Además, dice: "1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le





corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LA que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017, para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

SEXTO. En el caso que nos ocupa, la actora fundamenta su pretensión en la comparación de los precios escriturados de adquisición y venta, que arrojan resultado negativo, y también en los valores de la tasación realizada en fechas próximas a la adquisición del inmueble.

No consta que la demandada haya concedido trámite de audiencia en la





comprobación de valores, lo que ha impedido a la recurrente realizar alegaciones en relación a la pericial encargada por la demandada a tales efectos.

Examinada dicha tasación, aparece que se determina un valor de transmisión a fecha 29 de julio de 2016 de 442.128,49 euros y para fijar el valor real a fecha 13 de junio de 2013 se dice que no se dispone de suficientes datos respecto de la evolución del mercado; que se han extrapolado los datos aproximados del incremento los precios de la vivienda desde el 2013 a la fecha de transmisión; que el incremento es del 13% y que dado que se parte de una época que hay una cierta recesión de locales, se aplica un incremento del 6,5% para seguidamente determinar que el valor de transmisión es el resultado de multiplicar el valor en el momento de la transmisión por 0,935, lo que supone la suma de 413.390,07 euros.

Los peritos de la actora, en base a una alegada ausencia de datos que en modo alguno se acredita, atienden a la evolución de precios de la vivienda (ni tan siquiera se concreta el territorio o zona considerada) y aplican porcentajes que no justifican, desconociéndose, en definitiva, la razón de las conclusiones de la pericial de la demandada.

Por el contrario, la actora ha aportado una tasación efectuada el 21 de enero de 2013 en la que aparece que el valor del inmueble era de 455.100 euros. Y además ha aportado las escrituras de adquisición y venta.

Siendo así, se considera que la pericial practicada por la demandada no puede justificar un incremento de precios desde la adquisición a la transmisión del inmueble. Es decir, la demandada no ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbe de acreditar el incremento patrimonial desvirtuando la prueba indiciaria aportada por la actora, lo que determina la estimación del recurso.

SÉPTIMO. Se hace expresa condena en costas a la demandada limitadas a la cantidad de 500 euros.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho, debiendo la demandada proceder a la rectificación de la autoliquidación de autos y a la devolución de la cantidad de 5.386.17 euros más los intereses correspondientes y con expresa condena en costas limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.



es còpia



